

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez. Al Despacho el proceso de la referencia, informándole en data 21 de Julio de 2022, se admitió la presente de demanda y abstuvo de admitirla contra las entidades LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Frente a lo anterior el apoderado de la parte demandante presento escrito solicitando adición a la mencionada providencia. Sirvase proveer. Barranquilla, 1 de noviembre de 2022.

La secretaria,

Original firmado
PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 2022 00156 00

DEMANDANTE: KASANDRA BORJA GONZALEZ
DEMANDADO: ESTUDIO EN INVERSIONES ESIMED S.A.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente Litis, se profirió auto datado 21 de Julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda con la empresa ESTUDIO EN INVERSIONES ESIMED S.A. y respecto a LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se excluyeron de la controversia. Posteriormente el apoderado de la parte demandante radico escrito impetrando adición al auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Para decidir el Código General del Proceso establece:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Tenemos que en el proveído adiado 21 de julio de la anualidad que avanza, se advirtió de las evidencias aportadas, que la controversia suscitada, son ajenas a las entidades NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al ser de índole estrictamente laboral contra una entidad privada, en este caso ESIMED S.A., motivo por el cual no se admitió frente a estas.

La anterior decisión fue notificada por estado el día 25 de Julio de 2022. Frente a lo anterior la parte demandante instauró escrito en fecha 11 de agosto de 2022, solicitando adición a la mencionada providencia en la cual pretende se incluyan como demandados las entidades públicas excluidas en la decisión inicial.

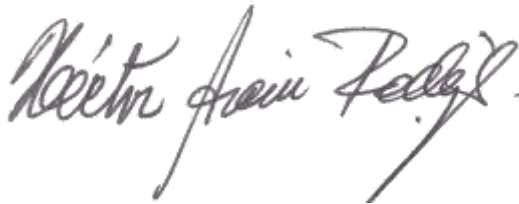
Conforme la anterior normatividad, se reitera que el escrito de solicitud de adición al auto admisorio recibido el 11 de agosto fue radicado en forma extemporánea, aunado a lo anterior lo solicitado en este memorial ya fue decidido en el auto que admitió la demanda, motivo por el cual se negara lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Negar la adición a la auto admisión de la demanda adiado 21 de Julio de 2022, solicitada por el apoderado Judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Arcón Rodríguez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ**

JCC